



Cuenta. El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito firmado por *** ***. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con un minuto del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/11/2023.

PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

DENUNCIANTE: *** ***.

DENUNCIADOS: *** *** *** Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por *** ***, en su calidad de *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca², en contra de *** ***, en su carácter de Presidente, Tesorera y Secretaria Municipal, respectivamente, todos del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de **violencia política en razón de género**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la denunciante.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.
ASFE:	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de asignación. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el ***** ****; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional al Partido Político ***** ****.



2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintidós, tomaron protesta de ley las y los integrantes del Ayuntamiento, para fungir durante el periodo **2022-2024**; asimismo, se llevó a cabo la asignación de concejalías, **designando a la denunciante, como *** **** del citado Ayuntamiento.

3. Radicación del expediente y medidas de protección. El diez de octubre de dos mil veintidós, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó el expediente ***** ****, con el escrito de queja signado por la denunciante.

También, dictó las medidas de protección correspondientes, vinculando a distintas autoridades para que en el ámbito de su competencia realizaran las acciones para tal fin e informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, ordenó diligencias de investigación, con el fin de contar con mayores elementos para la debida integración del procedimiento especial sancionador iniciado.

4. Ampliación de denuncia. Mediante comparecencia de quince de mayo, la denunciante realizó ampliación de los hechos denunciados, misma que fue acordada en proveído de dieciocho de mayo, dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

5. Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de quince de agosto, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió a trámite la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador ***** ****, ordenó el emplazamiento al y las denunciadas, precisando la reversión de la carga de la prueba y señaló las trece horas del veintinueve de agosto, para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Emplazamiento. El veintitrés de agosto, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, emplazó a través de la oficialía de partes del Ayuntamiento, al ciudadano ***** ****, de manera personal a la ciudadana ***** **** y, mediante razón de entrega de oficio de

veintidós de agosto a la ciudadana *** ** por actos que pudieron constituir VPG.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la denunciante del y las denunciadas.

8. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El uno de septiembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador *** ** y, ordenó remitirlo a este *Tribunal*.

9. Recepción del expediente. El ocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número CQDPCE/792/2023, firmado por la Secretaría Técnica de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número *** ** .

10. Turno a ponencia. Por acuerdo de ocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **PES/11/2023**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

11. Radicación y remisión de autos. Por acuerdo de doce de diciembre, se radicó el procedimiento especial sancionador en que se actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este *Tribunal*.



SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, fracción XXXII, 9, párrafos 4, y 5, y 339, numeral 2, de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTACION

Se tiene a la actora haciendo diversas manifestaciones respecto a las firmas de los recibos de nomina y solicitando a este Tribunal de vista a la Fiscalía porque a su consideración dichas firmas son falsas, asimismo señala que el número de la cuenta por parte del Presidente Municipal donde le han pagado sus dietas no es coincidente con el suyo.

En ese sentido, este Tribunal tiene a la actora realizando su manifestaciones en los términos que refiere y toda vez que, dichas manifestaciones no impactan sobre el fondo del asunto, se ordena agregar a los autos la documentación referida, ya que en el presente asunto se esta velando, si tales actos constituyen VPG, no así la obstrucción del ejercicio de su cargo.

En ese sentido se dejan a salvo los derechos la actora para que los haga valer en las instancias correspondientes.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Mediante oficio de veintinueve de agosto³, por el cual ***** ****, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, señalan que en el presente procedimiento especial sancionador se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios Local*, consistente en la excepción procesal de **litispendencia**.

Manifiestan que, del análisis al escrito de queja, se advierte que la ciudadana ***** ****, en su carácter de ***** **** del *Ayuntamiento*, reclamó los mismos hechos, actos u omisiones que ahora les atribuye, ante la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca.

En el caso, **resulta infundada** la causal hecha valer por él y la denunciada, en virtud que, la aquí actora, solicita la intervención de esta autoridad electoral **por actos que pudieran ser constitutivos de VPG**, y de acuerdo al apartado que antecede, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es el único competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador relacionado con VPG, como órgano especializado y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Por lo anterior, esta autoridad debe realizar un estudio de las constancias que obran en el presente asunto, para estar en aptitud de realizar un pronunciamiento de fondo sobre si los hechos denunciados, son constitutivos de VPG.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 9, numeral 5, de la Ley Electoral Local, establece que

³ Visible en la foja 495 del expediente en que se actúa.



dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 al 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

SEXTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la parte actora y los denunciados, respectivamente.

Parte denunciante.

- **Escrito de queja, de ampliación y escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.**

En la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el presente procedimiento especial sancionador, la *denunciante* compareció mediante escrito de veintinueve de agosto⁴, realizando diversas manifestaciones, sin embargo, este Tribunal advierte que éstas, guardan relación con los hechos denunciados que dieron origen al presente expediente, pues no señala hechos novedosos, en consecuencia, serán tomadas en cuenta de manera conjunta con las realizadas en el escrito de queja⁵ y de la ampliación⁶ que dio origen al presente expediente.

En los escritos, en síntesis, la denunciante refiere lo siguiente:

La denunciante considera que las conductas tomadas por el

⁴ Visible de las fojas 582 a la 636, del expediente principal PES/11/2023.

⁵ Visible de las fojas 8 a la 21, del expediente principal PES/11/2023.

⁶ Visible de las fojas 337 a la 341, del expediente principal PES/11/2023.

ciudadano *** ***, Presidente Municipal del *Ayuntamiento*,
constituyen agresiones u hostigamientos, sistemáticos y reiterados,
durante un tiempo determinado, ejercidos en su contra, por ejercer el
puesto de *** ***, en su lugar de trabajo, que busca repercutir
y perjudicar la dinámica laboral, amedrentándola, desatando un
ambiente hostil e intimidatorio para que renuncie a su cargo, porque
a todas luces se observa que no quiere que interfiera en el cuidado y
vigilancia del erario público, para que él pueda disponer a su antojo
para beneficio de otros intereses y no el de la ciudadanía.

Lo anterior, al advertir los siguientes hechos:

[...]

3.- Es el caso que en fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno, me cita el Ing. ***
*** ***, en el domicilio ubicado en las oficinas del Partido, manifestándome el Ing.
*** *** y el licenciado *** ***, quien es el asesor jurídico del
Ayuntamiento, manifestándome **“tienes que renunciar a tu cargo de *** ***,
porque si te invite para que ganáramos, ya ganamos y si no renuncias, van a multar
al municipio”**, realizando variación de manifestaciones de las cuales quede sorprendida y
le hice saber de mi inconformidad al *** ***, y al licenciado *** ***,
recibiendo únicamente argumentos sin fundamento, por lo que salí molesta de esa reunión,
debido a que me estaban solicitando que dejará mi cargo como *** ***, a lo
que yo me negué.

4.- De acuerdo a las argumentaciones del Ingeniero *** ***, y dándome cuenta
de que su intención era no dejarme posesión de mi encargo municipal, acudí al Instituto
del cual, es Usted el titular, donde expuse los hechos de los cuales estaba siendo vulnerada
en mis derechos.

5.- El día primero de enero del dos mil veintidós, me presente a la Toma de protesta de los
integrantes del cabildo municipal, encabezado por el Ingeniero *** ***, en las
instalaciones del Palacio Municipal de *** ***, dándome cuenta que dentro de
la primera sesión de cabildo, no estaba contemplada como *** ***, sino la
ciudadana *** ***, por lo que el ciudadano Ingeniero *** ***, me
dijo **“ni modos, para que te presentaste, ahora te subiste al barco y de a como nos
toque”**, posterior a eso se me fue entregando el bastón de mando como *** ***,
de esta comunidad; pero al termino de dicho evento protocolario el Ing. *** ***,
me manifestó que la entrega- recepción por parte de la autoridad saliente ya se había
realizado y que todo estaba en manos de la C. *** ***, a quien ya se la había



entregado llaves, documentación de los bienes muebles e inmuebles, y de otros documentos, por parte de la administración saliente, ya que habían sido órdenes del Ingeniero *** ***,

6.- El día tres de enero de dos mil veintidós, me presente a laborar al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, como *** ***, por lo que el Ing. *** ***,

me manifestó cual era mi oficina, estando presente el ciudadano *** ***, Director de Seguridad Pública Municipal, a quien le dio la instrucción que todo lo relacionado con los asuntos de Seguridad Pública y asuntos de los elementos de la Policía Municipal, serían bajo mi mano e indicaciones, por lo que en ese entendido, comenzamos a trabajar, tan es así que se realizó la convocatoria para que se enlistaran elementos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se realizó examen de conocimientos a todos y cada uno de los aspirantes y se eligió a los elementos que conforman la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

7.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, entregue a la *** ***, Tesorera Municipal, de manera formal la **e. Firma** para realizar los movimientos necesarios ante el **Servicio de Administración Tributaria (SAT)** para cumplir con las obligaciones de que es sujeto el ayuntamiento, adjuntando al presente copia de dicho documento como **ANEXO NÚMERO UNO.**

8.- De igual manera, quiero informar que se han suscitado acontecimientos de las cuales estoy inconforme y que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, le cuestione al *** ***, del porque no se estaba cumpliendo lo establecido por la Ley, a lo que me manifestó que me dedicara a realizar mi trabajo sin intervenir en sus decisiones.

9.- De las inconformidades con las que estoy en desacuerdo son las siguientes:

- El Presidente Municipal no ha convocado a reunión de cabildo para discutir y/o aprobar el segundo informe financiero de la C. *** ***, Tesorera Municipal de esta municipalidad, de la administración 2022-2024, mismo que tiene que ser presentado a más tardar el día 17 de junio del año en curso.
- En fecha veinte de marzo de dos mil veintidós, solicite a la Tesorera Municipal, me realizara la entrega formal del corte de caja del primer trimestre, por lo que en fecha veintidós me entrego de manera económica, sin oficio, hojas impresas donde se observa una lista detallada de los egresos durante los meses enero y febrero, sin embargo le realice la observación que ese documento no era un informe de corte de caja, solicitándole dicha información, la cual hasta el momento ha sido omisa en entregar la correspondiente información.

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del tesorero:

“...IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento...”

Actividad que no realizado en estos diez meses de la administración 2022-2024, por lo que resulta alarmante, ya que el tesorero municipal, es el servidor que tiene las finanzas municipales y quien tiene la responsabilidad de la recaudación de ingresos y egresos, la administración y aplicación de los recursos y hasta la fecha no ha realizado sus actividades laborales como lo establece nuestro marco legal, sino todo lo contrario ha realizado omisiones que pueden generar conflictos legales.

10.- En fecha veintitrés de abril del año en curso, solicite de manera formal, mediante oficio, a la comisión de hacienda, copia de conocimiento a la tesorera municipal, el informe correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso, de los ingresos y egresos de la cuenta pública de manera desglosada, así como los estados financieros de la tesorería del mes correspondiente, de igual manera solicite que a partir del mes de marzo hasta el último mes de esta administración, se realizara dicho informe; lo anterior en mi carácter de representante legal, ya que soy la responsable de vigilar la debida administración del erario público, de acuerdo a la normatividad jurídica municipal; **Y HASTA**

LA FECHA NO HE TENIDO RESPUESTA POR PARTE DE LOS CIUDADANOS PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y DE LA TESORERA MUNICIPAL; LO ANTERIOR LO ACREDITO, CON EL ANEXO NÚMERO DOS.

11.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio, el C. ***** ****

*******, Presidente Municipal, me hace de conocimiento, que, a partir de esa fecha, el estará al mando de la policía preventiva municipal; acción, que no se discutió en sesión de cabildo ordinario o extraordinaria, y no me opongo, ya que en el marco normativo se encuentra facultado; pero la suscrita desde el día uno de esta administración municipal, estuve a cargo de los elementos de seguridad pública brindando el apoyo a cada uno de los elementos y velando por la seguridad de todos y cada uno de los ciudadanos de *******

***** ****; adjuntando al presente copia de dicho documento como **ANEXO NÚMERO TRES.**

Asimismo, dio indicaciones al ciudadano ***** ** ***, Alcalde municipal, que sería la persona encargada de ver por las faltas administrativas de los ciudadanos que cometieran e imponer su sanción correspondiente, constituirse a los preventivos municipales y poner a disposición a los probables responsables de cometer un hecho ilícito, situación que así sucedió: pero en vista de que el ciudadano alcalde no podía con dicho labor retome mi actividad de ***** ** ***, de acuerdo a lo facultado por la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

12.- En fechas veintitrés de mayo del año en curso, solicite de manera formal, mediante oficio, a la comisión de hacienda, con la copia de conocimiento a la tesorera municipal, el informe correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso, de los ingresos y egresos de la cuenta pública de manera desglosada, así como los estrados financieros de la tesorería del mes correspondiente, de igual manera solicite que a partir del mes de marzo hasta el último mes de esta administración, se realizara dicho informe; lo anterior en mi carácter de representante legal, ya que soy la responsable de vigilar la debida administración del erario público, de acuerdo a la normatividad jurídica municipal; **Y HASTA LA FECHA NO HE TENIDO RESPUESTA POR PARTE DE LOS CIUDADANOS PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y DE LA TESORERIA MUNICIPAL; LO ANTERIOR LO ACREDITO, CON EL ANEXO NÚMERO CUATRO.**

13.- En fecha veinticuatro de mayo del año en curso, aproximadamente a las diecisiete horas, se presenta en la oficina de la ***** ** ***, la encargada de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de ***** ** ***, manifestándome “me entregó este documento el Presidente Municipal, para que lo firme y se lo regrese”, documento que adjunto al presente como **ANEXO NÚMERO CINCO**, recibiendo dicho documento y manifestándole a dicha encargada, que dicho documento lo hablaría con el ***** ** ***

*******, ya que en ningún momento he manifestado que solicitare permiso a mi encargo municipal, contestándome “que el presidente necesitaba la firma en dicho documento”, volviendo a reiterarle que lo platicaría con el presidente municipal.

14.- En fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós, la ***** ** ***, tesorera municipal, me entregó físicamente 7 (siete) compiladores, donde se encuentran establecidas las pólizas de diario de Ingresos y egresos que forman el primer trimestre de 2022, adjuntando a la presente copia de dicho oficio, como **ANEXO NÚMERO SEIS** en donde a revisar de manera aleatoria detecte irregularidades.

15.- En fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós, solicite a la ***** ** ***, tesorera municipal, mediante oficio: “corte de caja del primer trimestre de la administración municipal 2022-2024, *Informe de entradas y salidas de todos los ramos que maneja la administración municipal correspondiente al primer trimestre 2022-2024; y hasta la fecha



no tengo respuesta alguna de dicha información; adjuntando al presente, dicho oficio, como **ANEXO NUMERO SIETE.**

16.- En fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, me llega al correo institucional oficio del Órgano Superior de fiscalización del Estado de Oaxaca, donde se establece **“EN EL INFORME ENVIADO, SE TRATA DE ACTA DE CABILDO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ POR CARECER DE LA FIRMA Y SELLO DEL** ***

*** ** ASIMISMO NO MENCIONA LA APROBACIÓN DEL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN AL OSFE” POR LO ANTERIOR, SE LE SOLICITA QUE A LA BREVEDAD REALICE LAS CORRECCIONES PRECISADAS Y REALIZAR NUEVAMENTE EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PARA ESTAR EN CONDICIONES DE GENERAR EL ACUSE CORRESPONDIENTE; documento que adjunto a la presente como **ANEXO NUMERO OCHO.**

Debido a dicho oficio, acudí de manera personal a la oficina de la *** ***, de manera verbal le solicite que me explicara dicha situación, porque me estaban llegando esos requerimientos, y lo que me contestó **“coménteselo al presidente, porque yo solamente recibo indicaciones de él”**, a lo que le dije que solamente necesitaba saber si se estaban subiendo al sistema los documentos correctamente, por el documento que me hicieron llegar, contestándome nuevamente **“coménteselo al presidente, porque yo solamente recibo indicaciones de él”**.

Que, a partir de esa fecha, la Tesorera Municipal, me trataba con indiferencia y de lo que le he requerido siempre me manifiesta que le va a preguntar al señor presidente debido a que es el único que le da indicaciones. Retardándome siempre la información que le requiero y de igual forma haciéndome muecas, cuando se le solicita de manera respetuosa las cosas.

En esa misma fecha, acudí con la secretaria personal del ciudadano Presidente Municipal, para que me agendará una cita, ya que me urgía hablar de temas importantes; manifestándome **“el presidente municipal no se encontraba en su oficina y no se el día en que acudiría al Palacio municipal, pero que si me urgía que acudiera su domicilio, porque es allí donde atiende a la gente”**, a lo que le conteste que la oficina para atender asuntos relacionados con el municipio y la ciudadanía se atiende en sede municipal, no es un domicilio particular, a lo que me contesto **“esas son indicaciones del señor Presidente”**.

17.- En fecha primera de junio del dos mil veintidós, remití mediante oficio siete tomos de pólizas de diario, de ingresos y egresos del primer trimestre del 2022, a la *** ***, *** **, Tesorera Municipal, ya que no se encontraba el soporte físico de los movimientos realizadas de dichas pólizas, oficio que adjunto al presente como **ANEXO NUMERO NUEVE.**

18.- En fecha tres de junio del dos mil veintidós, solicite mediante oficio lo siguiente: *El primer informe< financiero trimestral de la administración 2022 – 2024 presentado ante el Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE). *El informe de la Nómina General m

19.- El tres de junio del dos mil veintidós. En fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, me llega al correo Institucional oficio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, donde se establece **“EN EL INFORME ENVIADO, SE TRATA DE ACTA DE CABILDO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ FALTA LA FIRMA Y SELLO DE LA SINDICO MUNICIPAL Y LA REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO Y CULTURA”** POR LO ANTERIOR, SE LE SOLICITA QUE A LA BREVEDAD REALICE LAS CORRECCIONES PRECISADAS Y REALIZAR NUEVAMENTE EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PARA ESTAR EN CONDICIONES DE GENERAR EL ACUSE CORRESPONDIENTE, documento que adjunto a la presente como **ANEXO NÚMERO DIEZ.**

20. En fecha seis de junio del dos mil veintidós, mediante oficio, solicite a la ***** ****
*******, SECRETARIA MUNICIPAL del Ayuntamiento de ***** ****, me expida copia
certificada de las actas de cabildo de la primera a la séptima sesión de cabildo ordinaria y
de todas las sesiones extraordinarias, de acuerdo a la Ley Orgánica municipal de Oaxaca,
mismo oficio que adjunto a la presente como **ANEXO NÚMERO ONCE**.

21.- En fecha nueve de junio del dos mil veintidós, nuevamente llega al correo Institucional
oficio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, donde se establece "EN
EL INFORME ENVIADO, SE TRATA DE ACTA DE CABILDO QUE NO CUMPLE CON LOS
REQUISITO DE VALIDEZ (FALTA LA FIRMA DEL ***** **** Y DOS REGIDORES,
SE SUGIERE VERIFICAR LA INFORMACION CONTABLE PARA CONFIRMA LO
ESTIPULADO EN EL QUINTO PUNTO DEL ACTA ¿?? SOLICITA A ESTE CABIULDO LA
AUTORIZACIÓN PARA EL CIERRE DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIOS FISCAL
2021, CON SALDOS EN CEROS?"

POR LO ANTERIOR, SELE SOLICITA QUE A LA BREVEDAD REALICE LAS
CORRESCCIONES PRECISADAS Y REALIZAR NUEVAMENTE EL ENVÍO DE
INFORMACIÓN PARA ESTAR EN CONDICIONES DE GENERAR EL ACUSE
CORRESPONDIENTE, documento que adjunto a la presente como **ANEXO NUMERO
DOCE**.

22.- En fecha catorce de junio del dos mil veintidós, se decepciona oficio número
OSFE/SAPN/0442/2022, respuesta al oficio N° 61/2022/SMC, Signado por el ***** ****
*******, en suplencia del Titular del órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca
por Ministerio de Ley; donde remite estatus de obligaciones que guarda el municipio de
***** ****, correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, de donde se desprende
que la administración del 2022 correspondiente al primer y segundo trimestre, está es su
estatus como incumplido, documento que adjunto a la presente como **ANEXO NÚMERO
TRECE**.

23.- En fecha catorce de junio del dos mil veintidós, mediante oficia recordatorio, solicite a
la ***** **** SECRETARIA MUNICIPAL del Ayuntamiento de ***** ****,
me expida copia certificada de las actas de cabildo de la primera va la séptima sesión de
cabildo ordinaria y de todas las sesiones extraordinarias, de acuerdo a la Ley Orgánica
municipal de Oaxaca, oficio que adjunto a la presente como **ANEXO NUMERO CATORCE**.

24.- En fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, llega al correo institucional oficio del
Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, donde se establece **SE
RECEPCIONA DEL MUNICIPIO *** ****, **OAXACA A TRAVEZ DE LA
PLATAFORMA DIGITAL (SEID), LA CUENTA PUBLICA MUNICIPAL
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021**. Documento que adjunto al presente
como **ANEXO NUMERO QUINCE**.

25.- En fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, legal al correo institucional oficio del
Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, donde se establece **SE
RECEPCIONA DEL MUNICIPIO *** ** OAXACA A TRAVES DE LA
PLATAFORMA DIGITAL(SEID). LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTION
FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCCIOS
FISCAL 2022**. Documento que adjunto al presente como **ANEXO NUMERO DIECISEIS**.

En fecha veintitrés de septiembre, la ciudadana ***** ****, me comunica vía
mensaje que se está agotando la fecha para subir lo de los bienes inmuebles y muebles
del municipio adjuntando al presente **ANEXO NÚMERO DIECISIETE**.

Que dicha ciudadana se conduce conmigo de una manera indiferente y le he comentado
en varias ocasiones que tenemos que trabajar en equipo, pero ella siempre me ha



desprestigiado y me ha dicho “que ella solamente recibe órdenes del presidente municipal y que no atenderá de lo que yo le pida”

27.- Quiero hacer mención que a la fecha del día de hoy llevamos ocho sesiones de cabildo, situación que es vergonzosa en donde no se ha discutido u aprobado ningún informe trimestral correspondiente a los estados financieros para determinar el movimiento de los ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del ayuntamiento actividad que no se ha realizado en lo que va de la administración municipal.

De igual forma existe una negativa a presentar en tiempo y forma la información trimestral correspondiente a los estados financieros e informe de avance de gestión financiero del ejercicio 2022.

28.- En fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, se presentó en oficialía de partes del H. Ayuntamiento, el oficio de la ASAMBLEA DE PUEBLO, para el día 16 de octubre del año en curso a las 10:00 de la mañana, mismos que se realiza en el auditorio municipal de nuestra comunidad pero que a partir de ese momento el ciudadano presidente me ha desprestigiado y denostado su desprecio hacia mi persona mandándome a decir con muchas personas, **que me desista de dicha asamblea, porque no me confiere realizar dicha asamblea, y que se saldrá de control dicha asamblea, que no tengo autoridad, que me queda muy grande el puesto por ser mujer que esa asamblea solamente a él le compete**”. Adjunto al presente como **ANEXO NUMERO DIECIOCHO**.

29.- En fecha primero de octubre del dos mil veintidós aproximadamente a las cinco de la

tarde acudí a la casa de la cultura *** ** de nuestra población por lo que toque varias veces por que estaba cerrada algo que se me hizo extraño debido a que había un evento social y faltaban acarrear las sillas cuando salió una secretaria y me dijo que iba a checar si podía pasar y cerró la puerta en mi cara volví a tocar y en cinco minutos llegó el director de la casa de la cultura quien me abrió y vi que se encontraban todos los directores del Ayuntamiento así como la Regidora de Educación la Tesorera Municipal la Secretaria Municipal el regidor de Hacienda, el contralor municipal y el presidente municipal mismos que había terminado una entrevista a un medio de comunicación por lo que me sorprendí y me dijo un ciudadano que se encontraba el presidente con su cabildo por lo que pregunte “su cabildo” y pregunte por que no se me invito so soy yo parte del mismo y hable contesto por lo que me retire y lo único que se denota es que me está desconociendo como integrante del cabildo Adjunto al presente como **ANEXO NUEVE DIECINUEVE**.

30.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el día de ayer nueve de octubre del año en curso aproximadamente a las diez de la mañana me encontraba en la agencia de ***

*** ** conversando con los ciudadanos que se acercaron a preguntarme de la Asamblea de pueblo del día 16 de octubre del año en curso cuando se presentó el ciudadano presidente *** ** quien me manifestó “**recuerda que tu no tienes**

derecho a reunir a la gente me quieres dejar en mal y tú no eres competente para hacer la reunión de pueblo yo soy quien informa cuando tenga que formar en este momento no hay nada importante que informar por lo que yo no asistiré a la reunión lo hare hasta febrero y la gente que juzgue en ese tiempo pero tu porque vas a convocar algo que no te compete” como se encontraban varios ciudadanos de dicha agencia le comenzaron a cuestionar el porqué de esa actitud que he sido respetuosa con el pero que no era justo que se dirigiera de esa manera conmigo y que exigía respeto”

[...]

▪ **Comparecencia de ampliación de los hechos denunciados.**

Mediante comparecencia de quince de mayo⁷, la denunciante realizó la ampliación de los hechos denunciados, manifestando que no ha

⁷ Visible de las fojas 337 a la 341, del expediente principal PES/11/2023.

cambiado el trato hacia su persona por parte del Presidente y Secretaria Municipal, pues le cuartan su derecho a ejercer su cargo de *** ***, la exhiben con los elementos de la policía municipal, diciéndoles que no es nadie para darles ordenes, que el Presidente Municipal es el que manda, asimismo, ordena a la Secretaría Municipal, no le haga entrega de información respecto al rubro de seguridad pública, actas de cabildo, de las cuentas públicas, ya estos temas los vera él, junto con el tesorero y encargado general.

Refiere que, el Presidente Municipal no la ha citado a sesiones de cabildo, ha dado órdenes de que no se le entreguen viáticos y así como la negativa de pagarle a proveedores de los cuales la denunciante ha solicitado sus servicios.

Por otra parte, refiere que ha realizado gestiones con la Agencia Municipal de *** ***, solicitándole al Agente material pétreo de su comunidad, para el embellecimiento del parque municipal, sin embargo, el Presidente ha manifestado públicamente que él solo, ha gestionado dicho material, desconociendo la gestión y el trabajo que ha realizado la *** ***.

Asimismo, señala que el Presidente Municipal ha generado un hostigamiento hacia su persona, discriminándola como mujer por el puesto que desempeña, incluso han realizado conductas de hostigamiento hacia la denunciante y *** ***, por parte de su colaborador *** ***, ya que cuando va con su novio la sigue con las miradas y cuando la ha tenido en frente ha cometido conductas intimidatorias.

Sigue manifestando que el Presidente Municipal no le ha pagado sus dietas, consistentes en siete quincenas del año dos mil veintidós y de este año dos mil veintitrés se le ha pagado a destiempo y se le debe una quincena del mes de febrero.



Por otra parte, refiere que en base a la documental que obra en el presente expediente, consistente en el acta circunstanciada de entrega-recepción de primero de enero del año dos mil veintidós, observa que el rubro donde está su firma obra una firma borrosa, la cual desconoce como suya, por lo que solicita se requiera a la Secretaria Municipal para que exhiba el original de dicha acta para que se corrobore o coteje su firma, en el mismo sentido se requiera a la autoridad saliente de la administración 2019-2021, que ostentaron el cargo de Presidente y ***** *** *****, con la finalidad de que manifiesten si la denunciante estuvo presente en la entrega-recepción de fecha primero de enero de dos mil veintidós.

Respecto a la Secretaria Municipal, menciona que se ostenta como ***** *** *****, usurpando sus funciones, motivo por el cual en distintas ocasiones ha intentado hablar con ella para que no se meta en problemas por su actuar, negando tal situación y dirigiéndose a la denunciante de manera burlona y despectiva.

Parte denunciada.

- **Oficio sin número, signado por el Presidente y Secretaria Municipal del Ayuntamiento.**

Por su parte, el ciudadano ***** *** *****, Presidente y Secretaria municipal del *Ayuntamiento*, respectivamente, mediante oficio sin número de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés⁸ -presentado en la audiencia de pruebas y alegatos- de manera conjunta realizan las siguientes manifestaciones:

A decir del Presidente Municipal, nunca pidió la renuncia de la actora como ***** *** ***** del Ayuntamiento, pues la actora participó en todos y cada uno de los actos relacionados con la preparación del proceso de entrega-recepción municipal, dentro de los periodos que

⁸ Visible de las fojas 494 a la 571, del expediente principal PES/11/2023.

establece la ley para tal efecto, por tanto, es falso lo manifestado por la actora de que no es su firma la que aparece en el acta de entrega-recepción mencionada.

Asimismo, refiere que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, estaba en terapia física, teniendo una incapacidad médica, para presentarse tal y como lo refiere la actora, de ahí que queda desvirtuado el hecho que se le imputa.

Por lo anterior, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que es falso que, mediante escrito, le haya pedido a la actora que solicitara permiso o renunciara al cargo como *** **

Asimismo, manifiesta que es falso, que haya dado instrucción para que la policía municipal estuviese a su mando, ya que, conforme al marco normativo aplicable, la policía municipal preventiva, está al mando del Presidente Municipal del Ayuntamiento, de ahí que no tiene atribuciones para delegar dicha facultad.

De manera conjunta refieren que, en ningún momento le han impedido u obstaculizado el libre ejercicio del cargo de la actora en su carácter de *** ** del Ayuntamiento, ni tampoco se le ha desconocido como parte del cabildo, pues participó en la décimo sexta sesión extraordinaria de cabildo, en la cual se aprobó el informe financiero correspondiente al primer trimestre presentado ante el entonces Órgano de Fiscalización del Estado, aunado a que, en todo momento se le garantizó el derecho de la actora de vigilar la aplicación del erario público municipal, conforme a lo establecido en la ley.

Así, ante las supuestas solicitudes de información realizadas para solicitar información de la administración municipal, son falsas, dado que no obra en autos dichas solicitudes, en el mismo sentido, la solicitud realizada con fecha veinte de marzo a la Tesorería Municipal.

Respecto a las observaciones realizadas por el entonces Órgano de



Fiscalización del Estado, notificadas a su correo institucional, refieren que es parcialmente cierto, dado que, por la negativa de la actora en su carácter de *** *** *** de firmar y sellar las actas de sesión de cabildo que autoriza él envió de la información a través de la plataforma digital de entrega de información (SEID) de dicho órgano, no obstante, éstas ya fueron subsanadas y superadas.

Encontrándose imposibilitados para remitir la información para acreditar lo anterior, dado que la actora, acudió ante el servicio de administración tributaria para cambiar las claves de acceso a la firma electrónica avanzada expedida a favor del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, refieren que las solicitudes realizadas por la actora, en las que solicita copias certificadas de distintas actas de sesión de cabildo, han sido atendidas de manera oportuna, remitiendo las constancias para acreditar su dicho.

Asimismo, lo manifestado en cuanto a que no se han celebrado sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias en el Ayuntamiento es falso, dado que se han llevado a cabo de conformidad con la periodicidad establecida en la ley.

Respecto a la negativa de proporcionarle viáticos para el ejercicio de su cargo, así como la negativa del pago de proveedores, refieren que los viáticos a que hace mención si han sido cubiertos, sin embargo, lo que hace al pago de proveedores es falso, en virtud de que es la actora quien no les proporciona la información fiscal de los proveedores.

En cuanto a las manifestaciones de la actora de que ha recibido hostigamiento en su contra y *** *** ***, refieren que es falso, dado que no han realizado hostigamiento laboral ni de cualquier índole en su contra y menos de *** *** *** quien no tiene ninguna relación laboral con el *Ayuntamiento*.

Finalmente, manifiestan que es falso que no se le hayan cubierto el pago de sus dietas, pues éstas han sido cubiertas de manera puntual, para lo cual remiten las constancias para acreditar sus manifestaciones.

A su consideración, con sus manifestaciones y pruebas aportadas, queda probado y demostrado que no se han vulnerado los derechos de la actora, ni se ha obstruido e impedido el libre ejercicio de su cargo, asimismo, a su estima no se actualiza la VPG y hostigamiento laboral que aduce la actora, sufre por parte de los denunciados.

- **Escrito, signado por *** **** .

Por su parte, la ciudadana *** ** , mediante escrito de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés⁹ -presentado en la audiencia de pruebas y alegatos- realiza las siguientes manifestaciones:

Refiere que es su derecho reservarse y apegarse a sus derechos establecidos en la *Constitución General* y la legislación de la materia del presente asunto, asimismo manifiesta lo siguiente:

- Que fungió como titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del tres de enero de dos mil veintidós al veinte de febrero de dos mil veintitrés.
- Que es verdad que la denunciante, le remitió los tres oficios a su persona con motivo de su encargo, con el fin de que se le diera respuesta, los cuales reconoce plenamente.
- Que por instrucciones del Presidente Municipal, no se le dio respuesta, y debido a cuestiones económicas y personales, atendió lo instruido por éste.
- Que, por propia voluntad, respondió un solo y único oficio.
- Derivado de las omisiones por parte del munícipe y de negar a responder directamente de las irregularidades en el manejo de

⁹ Visible de las fojas 572 a la 581, del expediente principal PES/11/2023.



las finanzas, renuncio a su cargo.

- Desde el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, ya no opera ninguna cuenta bancaria, ni actividad relacionada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento.

Medios de prueba.

Mediante escrito de queja, comparecencia de quince de mayo y escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante señaló directamente a: ***** *** *****, Presidente, Secretaria y Tesorera Municipal del *Ayuntamiento*, por actos que a su decir constituían *VPG*.

En atención a lo anterior, el quince de agosto pasado, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, notificó y emplazó a los denunciados, notificándoles la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándoles que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

De las cédulas de notificación realizadas al Presidente Municipal y Secretaria, se advierte que, del primero de ellos la notificación fue recibida en la oficialía de partes del *Ayuntamiento* -obra firma y sello de recibido-, en cuanto a la Secretaria fue de manera personal -obra firma y sello de recibido de la denunciada-, finalmente, por lo que respecta a la Tesorera, este fue notificado mediante razón de entrega de oficio en su domicilio.

En estos términos, este Tribunal estima que él y las denunciadas fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciante y denunciados, formulando su defensa respectiva.

❖ Pruebas aportadas por la denunciante.

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental Privada: Consistente en copia simple del oficio *** ** , de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, suscrito por la licenciada *** ** del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental Privada: Consistente en copia simple del acuse del oficio 60/2022, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, suscrito por la licenciada *** ** del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental Privada: Consistente en copia simple del oficio *** ** , de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veintidós, suscrito por *** ** , Presidente Municipal del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	Documental Privada: Consistente en copia simple del oficio 88/2022, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, suscrito por *** ** del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	Documental Privada: Consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, suscrito por *** ** del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	Documental Privada: Consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, suscrito por *** ** , Tesorera Municipal del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
7.	Documental Privada: Consistente en copia simple del oficio 105/2022, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, suscrito por *** ** del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
9.	Documental Privada: Consistente en copia simple del oficio 119/2022, de fecha uno de junio del año dos mil veintidós, suscrito por *** ** del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
10.	Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito de fecha tres de junio del año dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
11.	Documental Privada: Consistente en copia simple del oficio *** ** , de fecha seis de junio del año	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.



	dos mil veintidós, suscrito por *** ** del Ayuntamiento.	
12.	Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito de fecha nueve de junio del año dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
13.	Documental Privada: Consistente en copia simple del acuse del oficio 152/2022, de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, suscrito por *** ** del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
14.	Documental Privada: Consistente en dos copias simples de acuses de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
15.	Documental Privada: Consistente en dos copias simples de acuses de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
16.	Documental Técnica. Consistente en tres copias simples de captura de pantalla de la aplicación WHATSAPP.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
17.	Documental Privada: Consistente en copia simple del acuse del oficio 163/2022, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, suscrito por *** **, Presidente Municipal del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
18.	Documental Técnica. Consistente en impresión de placa fotográfica.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
19.	Documental Privada. Consistente en correo electrónico recibido al correo oficial del Instituto Electoral, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el cual anexa el oficio sin número de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintitrés, signado por *** ** del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
20.	Documental Privada. Consistente en consulta de pagos súper nómina de la institución bancaria Santander, donde se desprende que el licenciado *** **, se encuentra en la nómina del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
21.	Documental Privada. Consistente en copia de egresos del mes de enero del dos mil veintidós, en dos fojas útiles por su anverso, que contiene los viáticos entregados al licenciado *** **, en fecha veintidós y veinticinco de enero de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
22.	Documental Privada. Consistente en copia de egresos del mes de febrero del dos mil veintidós, en tres fojas útiles, que contiene los viáticos entregados al licenciado *** **, en fecha diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
23.	Documental Privada. Consistente en copia de egresos del mes de marzo del dos mil veintidós, en tres fojas útiles, que contiene los viáticos entregados al licenciado *** **, en fecha dos, cinco, siete, veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

24.	Documental Privada. Consistente en copia de egresos del mes abril del dos mil veintidós, en una foja útil, que contiene los viáticos entregados al licenciado *** *** ***, en fecha cinco de abril de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
25.	Documental Privada. Consistente en copia de egresos del mes mayo del dos mil veintidós, en tres fojas útiles, que contiene los viáticos entregados al licenciado *** *** ***, en fecha dos, diez, trece, veintitrés, veintiséis y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
26.	Documental Privada. Consistente en copia de egresos del mes junio del dos mil veintidós, en tres fojas útiles, que contiene los viáticos entregados al licenciado *** *** ***, en fecha uno, nueve, quince, diecisiete, veintidós y veintisiete de junio de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
27.	Documental Privada. Consistente en copia de egresos del mes julio del dos mil veintidós, en tres fojas útiles, que contiene los viáticos entregados al licenciado *** *** ***, en fecha cinco, seis, catorce, veinte, veintiuno de julio de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
28.	Documental Privada. Consistente en copia de egresos del mes agosto del dos mil veintidós, en una foja útil, que contiene los viáticos entregados al licenciado *** *** ***, en fecha dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
29.	Documental Privada. Consistente en copia de egresos del mes septiembre del dos mil veintidós, en cuatro fojas útiles, que contiene los viáticos entregados al licenciado *** *** ***, en fecha ocho, nueve, veinte y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
30.	Documental Privada. Consistente en copia de egresos del mes octubre del dos mil veintidós, en dos fojas útiles, que contiene los viáticos entregados al licenciado *** *** ***, en fecha tres, siete y veinte de octubre de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
31.	Documental Privada. Consistente en copia de egresos del mes noviembre del dos mil veintidós, en dos fojas útiles, que contiene los viáticos entregados al licenciado *** *** ***, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
32.	Documental Privada. Consistente en copia de recibo de nómina de fecha quince de octubre de dos mil veintidós, en una foja útil, por su anverso, expedida por el *** Ayuntamiento, donde se advierte que el licenciado	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.



	*** ***, es asesor jurídico del citado municipio.	
33.	Documental Privada. Consistente en copia de los aguinaldos por cubrir al personal del Ayuntamiento, donde se le debía el aguinaldo al licenciado *** ***, ***.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

❖ Pruebas ofrecidas por la denunciada *** ***, ***

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental Privada. Consistente en copia simple de credencial para votar, expedida por a favor de la ciudadana *** ***, por el Instituto Nacional Electoral.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental Privada. Consistente en copia simple de acuse de recibido de escrito de entrega de sello y acreditación de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental Privada. Consistente en copia simple de acuse de recibido de oficio de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, de asunto entrega-recepción de la Tesorería Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	Documental Privada. Consistente en renuncia voluntaria de la ciudadana *** ***, con el carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

❖ Pruebas ofrecidas de manera conjunta por los denunciados

*** ***, ***.

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental Privada. Consistente en oficio 478/2022, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental Privada. Consistente en oficio CQDPCE/3712/2022, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Instituto Electoral Local.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental Privada. Consistente en acta de constitución de la comisión de entrega-recepción de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	Documental Privada. Consistente en programa de trabajo de la comisión municipal de entrega-recepción.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	Documental Privada. Consistente en certificado médico	Admitida y desahogada por

	de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno.	la autoridad instructora.
6.	Documental Privada. Consistente en acta de la decimosexta sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
7.	Documental Privada. Consistente en documental de cartera de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés del índice del Congreso del Estado de Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	Documental Privada. Consistente en oficio *** *** *** , de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, signado por la *** *** *** .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
9.	Documental Privada. Consistente en oficio de veinte de junio de dos mil veintidós, signado por la Secretaría Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
10.	Documental Privada. Consistente en oficio de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, signado por la Tesorera Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
11.	Documental Privada. Consistente en certificado médico de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
12.	Documental Técnica. Consistente en diez placas *** fotográficas del palacio municipal, ubicado en *** *** , *** *** , Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
13.	Documental Privada. Consistente en oficio SM/025/2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, signado por la Secretaría Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
14.	Documental Privada. Consistente en oficio PM/209/2023, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal y libro de gobierno de registro de turno de oficio.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
15.	Documental Privada. Consistente en oficio SM/155/2023, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, Signado por el Presidente Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
16.	Documental Privada. Consistente en oficio SM/217/2023, de siete de junio de dos mil veintitrés, Signado por el Presidente Municipal y anexo, y libro de gobierno de registro de turno de oficio.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
17.	Documental Privada. Consistente en oficio PM/235/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal y libro de gobierno de registro de turno de oficio.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
18.	Documental Privada. Consistente en oficio PM/239/2023, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
19.	Documental Privada. Consistente en oficio de tres de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal y libro de gobierno de registro de turno de oficio.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
20.	Documental Técnica. Consistente en cincuenta y ocho placas fotográficas.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
21.	Documental Privada. Consistente en informes 52/2022 de veintiséis de abril; 53/2022 de veintiséis de abril; 57/2022 de veintiocho de abril; 94/2022 de veinticuatro de septiembre; 163/2022 de doce de junio; 165/2023 de	Admitidas y desahogadas por la autoridad instructora.



	veintitrés de junio; 166/2023 de veinticinco de junio; 167/2023 de veintiocho de junio; 169/2023 de veintiocho de junio; 170/2023 de veintiocho de junio; 171/2023 de ocho de julio; 172/2023 de nueve de julio; 173/2023 de diez de julio; 176/2023 de trece de julio; 176/2022 de trece de julio; 179/2023 de dos de agosto; 183/2023; 186/2023 de veintidós de agosto; 187/2023 de agosto; 188/2023 de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.	
22.	Documental Privada. Consistente en informes de vialidad de veinticuatro de agosto, seis de septiembre de dos mil veintidós; dos de febrero, treinta y uno de marzo, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
23.	Documental Privada. Consistente en informe de tránsito, de cuatro, diez, dieciséis, veintitrés y veinticinco de julio; trece, veinticuatro y veintinueve de agosto; cinco, nueve y doce de septiembre; seis, once, dieciséis y veintisiete de octubre; ocho de diciembre de dos mil veintidós; siete de enero, uno de abril y tres de agosto de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
24.	Documental Privada. Consistente en oficios de veinte de junio; SM/0193/2022 de quince de noviembre de dos mil veintidós; SM/194/2022 de quince de noviembre; SM/0212/2022 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; SM/064/2023 de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
25.	Documental Privada. Consistente en oficios de autorización de viáticos de treinta y uno de mayo, nueve de junio, seis de julio, once de julio, presupuesto de egresos de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
26.	Documental Privada. Consistente en comprobantes de pago de la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de agosto del año dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
27.	Documental Privada. Consistente en comprobantes de pago de la primera y segunda quincena de febrero, del año dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
28.	Documental Privada. Consistente en comprobantes de pago de la primera y segunda quincena de marzo, del año dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
29.	Documental Privada. Consistente en comprobantes de pago de la primera y segunda quincena de agosto, del año dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
30.	Documental Privada. Consistente en comprobantes de pago de la primera y segunda quincena de febrero, del año dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
31.	Documental Privada. Consistente en licencias de subdivisión de fecha treinta de marzo, cuatro de abril, cinco, veintiuno, veintiséis y treinta de mayo, veintinueve de junio, siete y dieciséis de julio, ocho y veinticuatro de agosto, veintisiete de septiembre, seis y veintinueve de octubre, veintinueve de noviembre y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
32.	Documental Privada. Consistente en oficios 0087/2022 de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y 146/2022 de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

33.	Documental Privada. Consistente en requisiciones de diez de enero, dos y ocho de marzo, dieciocho de abril, siete y diez de mayo, cinco de julio, uno de septiembre de dos mil veintidós y veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
34.	Documental Privada. Consistente en oficios de treinta y uno de marzo, dieciséis de junio, cinco y ocho de agosto.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
35.	Documental Privada. Consistente en requisiciones de materiales de fecha cinco, siete, diez y catorce de enero, dos, diez, dieciocho y treinta y uno de marzo, diecinueve de abril, cuatro y veintinueve de mayo, diecisiete de junio, seis de julio, doce de septiembre, tres de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintidós; uno, doce y veintiocho de enero, trece de febrero, uno, ocho y veintidós de marzo, diez de mayo, seis de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
36.	Documental Privada. Consistente en oficios de autorización de viáticos de tres, ocho, diez, dieciocho y diecinueve de febrero; uno, veintidós y veintinueve de marzo; once, doce, dieciocho y veinticinco de abril; dos de mayo de dos mil veintidós; quince y treinta y uno de mayo y nueve de agosto de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
37.	Documental Privada. Consistente en requisiciones de materiales de fecha onde julio de dos mil veintidós: once, doce, dieciséis y dieciocho de enero; veintiuno y veintitrés de febrero; ocho y once de marzo; cuatro y dieciocho de abril; cinco, diez, once, diecinueve, veinticuatro y treinta de mayo; uno, tres, cinco y seis de junio; seis y veinticinco de julio; uno de agosto de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
38.	Documental Privada. Consistente en informes 022/IMM22 de veintiocho de octubre, 003 de cuatro de noviembre, 004 de diez de noviembre y 005 de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
39.	Documental Técnica. Consistente en diez placas fotográficas.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
40.	Documental Privada. Consistente en oficios SM/025/2023 de veinte de enero; SM/235/2023 de cinco de julio; SM/237/2023 de diez de julio y de fecha tres de agosto, oficio SM/220/2023 de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

❖ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental. Consistente en oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/2491/2022, signado por la Directora Jurídica, recibido mediante correo electrónico.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental Pública. Consistente en oficio sin número y anexos, signado por el Presidente, Secretaria y Tesorera Municipal del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental Pública. Consistente en oficio OSFE/UAJ/00759/2022, signado por la Titular de la Unidad Jurídica de la OSFE.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.



4.	Documental Pública. Consistente en oficio INE/OAX/JL/VR/3506/2022, de once de noviembre de dos mil veintidós, signado por la licenciada *** **	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	Documental. Consistente en correo electrónico, recibido de la cuenta *** ***, mediante el cual se remite el oficio *** ***	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	Documental. Consistente en oficio INE/UTF/DAOR/0168/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
7.	Documental. Consistente en oficio INE/UTF/DAOR/0502/2023, de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	Documental Pública. Consistente en oficio IEEPCO/DEPPYCI/184/2023, de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, recibido vía correo electrónico, en el que se anexa copia simple de la constancia de registro supletorio como candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos, postulados por el *** ***, en el cual aparece la planilla postulada en el Ayuntamiento, donde se advierte se encuentra la ciudadana *** ***	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
9.	Documental Pública. Consistente en oficio IEEPCO/SE/622/2029, de primero de marzo de dos mil veintitrés, por el cual remite constancia de mayoría de validez, a la planilla de los concejales electos del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
10.	Documental Privada. Consistente en el escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local con número de folio 000938, de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por *** ***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, por el que informa que el licenciado *** ***, no es asesor jurídico del Ayuntamiento y remite la convocatoria el reclutamiento de la policía municipal para el periodo 2022-2024.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
11.	Documental Pública. Consistente en el oficio 076/2023 de la oficina *** ***, recibido vía correo electrónico, de diez de marzo del dos mil veintitrés, relativo a la queja *** ***, que informa que dio inicio al expediente por la queja interpuesto por la *** ***, del Ayuntamiento.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
12.	Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/1437/2023, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.



obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁰

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En se tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

Por ello, la obligación del operador jurídico, de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

¹⁰ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹¹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba.

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres

11 Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."



víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹²:

- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Supuestos normativos de *VPG*.

La fracción XXXII, del artículo 2, de la Ley Electoral Local, define la *VPG* de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de**

¹² Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

una o varias **mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹³, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

¹³ En adelante Ley de Acceso.



...

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, **mediante** fuerza, presión o **intimidación** a suscribir todo tipo de documentos **y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;"

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁴.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y Ley Electoral Local, al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018¹⁵.

Pruebas y valoración.

¹⁴ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

¹⁵ El Tribunal Electoral Federal en el SUP-REC-77/2021, estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO

En estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador **únicamente se actualiza la comisión de actos de VPG** respecto al ciudadano ***

***, Presidente del Ayuntamiento y **es inexistente** respecto de las ciudadanas ***, en su carácter de Tesorera y Secretaria Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento, por las consideraciones siguientes:

En atención al marco normativo antes expuesto¹⁶, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

¹⁶ Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan, como se detalla a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento **se satisface**.

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciante a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, se encuentra acreditado que ostenta el cargo de ***** *** ***** del *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024, pues obra en autos el oficio SUBGOB/DG/5851/2022¹⁷, expedido por la entonces Secretaría General de Gobierno, en el que se advierte el cargo que ostenta la denunciante.

Documental pública, a la que **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley Electoral Local, además no esta controvertida en cuanto a su contenido.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Respecto al segundo de los elementos, **se acredita**.

¹⁷ Visible en la foja 116 del expediente en que se actúa.

Puesto que la recurrente denuncia la VPG, atribuida a ***** ***,** Presidenta Municipal, Tesorera -cargos que ostentaba en el tiempo de los hechos denunciados- y Secretaria Municipal del *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024, de quienes quedó acreditado su carácter de autoridades municipales con el oficio SUBGOB/DG/5851/2022¹⁸, expedido por la entonces Secretaría General de Gobierno, en el que se advierte el cargo que ostentaban los denunciados.

Documental pública, a la que **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley de Instituciones, además no esta controvertida en cuanto a su contenido.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por cuanto hace al tercero de los elementos **se acredita la violencia simbólica**, respecto al ciudadano ***** ***,** *Presidente del Ayuntamiento*, toda vez que, de las constancias que obran en el presente procedimiento especial sancionador, quedan acreditados los siguientes actos, mismos que para mayor ilustración se transcriben:

La parte actora refiere los siguientes hechos:

“Es el caso que en fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno, me cita el ***** ***,** en el domicilio ubicado en las oficinas del Partido, manifestándome el ***** ***,** y el licenciado ***** ***,** quien es el asesor jurídico del Ayuntamiento, manifestándome **“tienes que renunciar a tu cargo de ***** ***,** porque si te invite para que ganáramos, ya ganamos y si no renuncias, van a multar al municipio”**, realizando variación de manifestaciones de las cuales quede sorprendida y le hice saber de mi inconformidad al ***** ***,** recibiendo únicamente argumentos sin fundamento, por lo que salí molesta de esa reunión, debido a que me estaban solicitando que dejará mi cargo como ***** ***,** a lo que yo me negué.
...

¹⁸ Visible en la foja 116 del expediente en que se actúa.



El día tres de enero de dos mil veintidós, me presente a laborar al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, como *** ***, por lo que el *** ***, me manifestó cual era mi oficina, estando presente el ciudadano *** ***, Director de Seguridad Pública Municipal, a quien le dio la instrucción que todo lo relacionado con los asuntos de Seguridad Pública y asuntos de los elementos de la Policía Municipal, serian bajo mi mano e indicaciones, por lo que en ese entendido, comenzamos a trabajar, tan es así que se realizó la convocatoria para que se enlistaran elementos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se realizó examen de conocimientos a todos y cada uno de los aspirantes y se eligió a los elementos que conforman la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

...

En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio, el C. *** ***, Presidente Municipal, me hace de conocimiento, que, a partir de esa fecha, el estará al mando de la policía preventiva municipal; acción, que no se discutió en sesión de cabildo ordinario o extraordinaria, y no me opongo, ya que en el marco normativo se encuentra facultado; pero la suscrita desde el día uno de esta administración municipal, estuve a cargo de los elementos de seguridad pública brindando el apoyo a cada uno de los elementos y velando por la seguridad de todos y cada uno de los ciudadanos de *** ***.

...

En fecha veinticuatro de mayo del año en curso, aproximadamente a las diecisiete horas, se presenta en la oficina de la *** ***, la encargada de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de *** ***, manifestándome "me entregó este documento el Presidente Municipal, para que lo firme y se lo regrese", recibiendo dicho documento y manifestándole a dicha encargada, que dicho documento lo hablaría con el *** ***, ya que en ningún momento he manifestado que solicitare permiso a mi encargo municipal, contestándome "que el presidente necesitaba la firma en dicho documento", volviendo a reiterarle que lo platicaría con el presidente municipal.

...

En fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, me llega al correo institucional oficio del Órgano Superior de fiscalización del Estado de Oaxaca, donde se establece **"EN EL INFORME ENVIADO, SE TRATA DE ACTA DE CABILDO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ POR CARECER DE LA FIRMA Y SELLO DEL *** ***, ASIMISMO NO MENCIONA LA APROBACIÓN DEL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN AL OSFE"** POR LO ANTERIOR, SE LE SOLICITA QUE A LA BREVEDAD REALICE LAS CORRECCIONES PRECISADAS Y REALIZAR NUEVAMENTE EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PARA ESTAR EN CONDICIONES DE GENERAR EL ACUSE CORRESPONDIENTE.

Debido a dicho oficio, acudí de manera personal a la oficina de la *** ***, de manera verbal le solicite que me explicara dicha situación, porque me estaban llegando esos requerimientos, y lo que me contestó **"coménteselo al presidente, porque yo solamente recibo indicaciones de él"**, a lo que le dije que solamente necesitaba saber si se estaban subiendo al sistema los documentos correctamente, por el documento que me hicieron llegar, contestándome nuevamente **"coménteselo al presidente, porque yo solamente recibo indicaciones de él"**.

...

En fecha veintitrés de septiembre, la ciudadana ***** ****, me comunica vía mensaje que se está agotando la fecha para subir lo de los bienes inmuebles y muebles del municipio.

Que dicha ciudadana se conduce conmigo de una manera indiferente y le he comentado en varias ocasiones que tenemos que trabajar en equipo, pero ella siempre me ha desprestigiado y me ha dicho “que ella solamente recibe órdenes del presidente municipal y que no atenderá de lo que yo le pida”

• **Violencia simbólica.**

Dichos actos quedan acreditados ya que, de los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora, **pues se acredita en primer lugar que la actora emitió la convocatoria para la policía municipal, por lo cual se llega a la conclusión que en efecto la policía municipal estaba bajo su dirección, así como, que el presidente, emitió oficio para quitarle tal función.**

Para mayor ilustración se inserta las siguientes imágenes.

***** ****

***** ****

Documentales que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no están controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

De la primera documental se concluye, que la ***** **** emitió la convocatoria para los elementos de la policía municipal, de ahí que esta estuviera bajo su dirección.

De la segunda documental se concluye, que el Presidente Municipal emitió dicho oficio para que la Policía Municipal estuviera bajo su resguardo, de acuerdo a los artículos 115 de la Constitución Federal y 68, de la Ley Orgánica Municipal.



Sin embargo, dicho oficio no emanó de una sesión de cabildo, si no por el contrario fue elaborado de manera unilateral y con las facultades que otorga la Constitución Federal, sirvió para quitarle el cargo de la policía municipal a la actora, pues se debe de entender que no es la función de quien por derecho le corresponde el mando, sino el acto que se efectuó en contra de la actora.

De ahí que se advierta que tal oficio, restó importancia a la actora en el ejercicio de su cargo, ya que desde un principio si el Presidente Municipal hubiera ejercido el mando de la policía municipal, este hubiera emitido la convocatoria que emitió la actora, de ahí que se considera que tal acción fue de manera unilateral para invisibilizar a la actora en su cargo de *** ***. .

Por otra parte, se acredita el hecho que las ciudadanas, *** ***, en su carácter de Tesorera y Secretaria Municipal, respectivamente del Ayuntamiento, **tomaron una actitud de retrasar las solicitudes que presentaba la actora y en un primer momento negárselas, bajo el argumento que ellas solo obedecían al Presidente Municipal** y si no era por una orden de él, ellas no iban a dar respuesta de manera voluntaria a sus peticiones.

Dicha actitud queda acreditada, pues obra en autos la manifestación de la ciudadana *** ***, que al efecto se transcribe:

“Refiere que es su derecho reservarse y apegarse a sus derechos establecidos en la *Constitución General* y la legislación de la materia del presente asunto, asimismo manifiesta lo siguiente:

- Que fungió como titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del tres de enero de dos mil veintidós al veinte de febrero de dos mil veintitrés.
- **Que es verdad que la denunciante, le remitió los tres oficios a su persona con motivo de su encargo, con el fin de que se le diera respuesta, los cuales reconoce plenamente.**
- **Que por instrucciones del Presidente Municipal, no se le dio respuesta, y debido a cuestiones económicas y personales, atendió lo instruido por éste.**
- Que, por propia voluntad, respondió un solo y único oficio.

- Derivado de las omisiones por parte del munícipe y de negar a responder directamente de las irregularidades en el manejo de las finanzas, renunció a su cargo.

Desde el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, ya no opera ninguna cuenta bancaria, ni actividad relacionada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento.”

Manifestación que fue realizada, sin mediar presión o coacción por alguna de las partes, **además no obra en autos, prueba en contrario que la desvirtúa eficazmente**, de ahí que la manifestación de la ciudadana ***** ****, acredita los hechos mencionados por la parte actora.

Por lo tanto, **se llega a la conclusión de que el Presidente Municipal ordenó** a las ciudadanas ***** ****, en su carácter de Tesorera y Secretaria Municipal, respectivamente del Ayuntamiento, **retrasar y negar las solicitudes formuladas por la actora.**

Finalmente, se acredita el hecho que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, los ciudadanos, ***** ****, **le solicitaron su renuncia.**

Asimismo, queda acreditado que el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, **le entregaron un oficio consistente en su renuncia al cargo**, y que por órdenes del Presidente Municipal tenía que firmar.

Dichos actos quedan acreditados, en virtud de los actos acreditados anteriormente y que los mismos gozan de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Además, el Presidente Municipal no desvirtuó tales hechos, pues solo manifestó que el ciudadano, ***** ****, no trabaja en el



Ayuntamiento y que desde el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, estaba en terapia física, asimismo señaló que el oficio de renuncia, no es de su autoría, y no obra ningún dato de prueba, que acredite que tal oficio lo haya realizado y que la actora haya solicitado, licencia o renuncia a su cargo, pues hasta la fecha se desempeña libremente.

Sin embargo, **el Presidente Municipal no aporta los elementos de convicción necesarios que prueben su afirmación**, y si bien es cierto ofrece la documental privada de una sesión de terapia física, tal y como se inserta a continuación.

*** **

Dicha prueba no está robustecida con otros elementos que prueben que en efecto asistió a dicha terapia, pues de la constancia se puede observar que fue emitida en el domicilio de: ***** ****, sin embargo, el Presidente Municipal, no acompañó prueba de que acreditara que viajó al ***** ****, a tomar dicha terapia física.

Actos que tienen como finalidad, la renuncia del cargo de la actora, para el cual fue electa y que los mismos se encuentran debidamente acreditados en autos, ello, puesto que conforme al valor preponderante que debe darse al dicho de la víctima, se proporcionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Además, la actora remite una tabla de pagos de nómina del Ayuntamiento, al ciudadano ***** ****, tal y como se inserta a continuación.

*** **

De ahí que, los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora, pues de autos queda demostrado que efectivamente, fue

invisibilizada de su cargo y que el Presidente Municipal, buscaba la renuncia de su cargo.

De ahí que se acredite los hechos denunciados al Presidente Municipal del Ayuntamiento, sin embargo, respecto de las ciudadanas, ***** ****, en su carácter de Tesorera y Secretaria Municipal, respectivamente del Ayuntamiento, no se acreditan las conductas de VPG denunciadas, ya que ellas actuaron bajo presión del Presidente Municipal, tal y como se acreditó con antelación.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas fueron con el fin de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la recurrente pues la finalidad de dichas conductas es que renunciara al cargo de ***** ****.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple con el requisito, porque del análisis del contexto concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

Lo anterior, ya que el denunciado ***** ****, de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, no demostró que las conductas que desplegaron se debieran a una razón distinta a que la recurrente es mujer.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en



razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.

En ese sentido, se estima que las conductas acreditadas:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

II. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por el denunciado, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

III. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la *** ** fue diferenciado respecto de otras áreas, pues al demeritar su trabajo con la Policía Municipal e instruir a la Tesorera y Secretaria, de retrasar y negar las solicitudes formuladas por la actora, se le ha impedido ejercer plenamente sus funciones como *** ** .

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con el dicho de la recurrente, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

• **Conclusión.**

En consecuencia, **se declara existente la violencia política en razón de género**, atribuida a: ***** ****, Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, debe proveerse respecto de las medidas de reparación integral, a efecto de restituir a la denunciante en su esfera de derechos transgredidos, en los términos que a continuación se expresan.

El artículo 1 de la Constitución Federal y de la Constitución Local prevén como obligación de todas las autoridades, el reparar las violaciones en materia de derechos humanos.

Por su origen, este concepto debe entenderse con el acento de "reparación integral", pues tal énfasis fue invocado por el poder reformador de la Constitución, atendiendo a la noción desarrollada en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los *"principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*¹⁹.

En este sentido, la conclusión a que se ha llegado obliga a este Tribunal a emitir medidas de **reparación integral** en beneficio de la actora, a fin de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima.

Ahora, los artículos 1, 10, y 26, de la Ley General de Víctimas, así como 1, 10 y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, **reconocen el derecho de las víctimas** de acceder a la justicia y a ser **reparadas** de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

¹⁹ Al respecto puede verse la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011", con número de registro 2018805.



Esta reparación integral comprende las medidas de restitución²⁰, rehabilitación²¹, compensación²², satisfacción²³ y garantías de no repetición²⁴, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, en su informe anual de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵, definió lo siguiente:

- **Medidas de restitución:** Implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

- **Medidas de rehabilitación:** Aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.

- **Medidas de satisfacción:** Se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones

²⁰ Previstas en el artículo 61 de la Ley General y 61 de la Ley Estatal.

²¹ Previstas en el artículo 62 de la Ley General y 62 de la Ley Estatal.

²² Previstas en el artículo 64 de la Ley General y 64 de la Ley Estatal.

²³ Previstas en el artículo 73 de la Ley General y 73 de la Ley Estatal.

²⁴ Previstas en el artículo 74 de la Ley General y 74 de la Ley Estatal.

²⁵ Informe anual Corte Interamericana de Derechos Humanos; pp 18 y 19, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf

de existencia de las víctimas).

Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

- **Garantías de no repetición:** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Por otra parte, debe mencionarse que, producto de la reforma en el artículo 340 TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estableció que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:



- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

En este contexto, este Tribunal emite las siguientes medidas atendiendo a la naturaleza de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Medidas de reparación integral.

a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas se pronunció respecto al dictado de las medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la recurrente, al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con la observancia de las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

b) Medidas de rehabilitación.

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** que, conforme a sus atribuciones, le proporcione a la recurrente la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Así también, **se ordena al Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca**²⁶, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: ***** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

c) Garantías de satisfacción.

Se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por ***** ****, en su calidad de ***** **** del

²⁶ Designado mediante decreto número 963, aprobado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-3-13>



Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en contra de *** ***, en su carácter de Presidente, Tesorera y Secretaria Municipal, respectivamente, todos del citado Ayuntamiento, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano *** ***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en agravio de la ciudadana, *** ***.

Declarar inexistente la violencia política en razón de género atribuidas a las ciudadanas *** ***, en su carácter de Tesorera y Secretaria Municipal, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Quedó demostrado que se vulneró el derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, derivado de que de las conductas denunciadas fueron con el fin de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la recurrente pues la finalidad de dichas conductas es que renunciara al cargo de *** ***.

De ahí que, los actos realizados por el denunciado *** ***, tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la recurrente, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento del Municipio de *** **, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; ofrezcan a la ciudadana: *** ***; una disculpa pública en sesión de cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la recurrente en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, se ordena a los integrantes del actual cabildo del Municipio de *** ***, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, en sesión de cabildo convocada únicamente

para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública a** *** ***, **en su calidad de** *** ***, **del Ayuntamiento de** *** ***, **Oaxaca**, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la recurrente, en los estrados del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

d) Garantía de no repetición.

Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

II. Individualización de la sanción.



Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos es sancionar al infractor.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a: *** ***, Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por la realización de los actos que constituyen violencia política de género en contra de la recurrente.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las

siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

En base a ello, tenemos lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada una infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304, fracción XVI de la Ley de Instituciones, consistente en ejercer violencia política de género, por lo que **el bien jurídico tutelado que se vio afectado fue el derecho de la recurrente en su calidad de**

***** **** Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca,

de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

fin último era invisibilizar y discriminar a la actora para impedir que realizara sus funciones como *** *** *** y que ella presentara su renuncia.

Reincidencia. En el presente caso no se advierte reincidencia.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió *** *** ***, debe calificarse como **grave**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la recurrente como *** *** ***.
- Se afectó el derecho de la recurrente de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁷, se estima que lo procedente es imponer una sanción al sujeto denunciado.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

²⁷ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que las personas denunciadas comprendan y reconozcan el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas de los infractores, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: ***** ***, de manera individual**, la sanción consistente en una **multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)²⁸**.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por el denunciado, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

²⁸ resultado de multiplicar cien por el valor de la UMA a razón de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), el valor de la UMA es consultable en la página siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a: ***** ****, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, **se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género**, atribuida a: ***** ****.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁹.

En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de **violencia política en razón de género**, perpetrados por el denunciado antes señalado, lo conducente es que sea ingresado **en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género, ello en atención a lo siguiente:**

La creación del citado registro fue como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus

²⁹ Criterios adoptados en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.



funciones relacionadas con **la erradicación de la violencia contra la mujer.**

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género **porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.**

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género³⁰, emitidos por el Instituto Electoral Local, y los puntos emitidos por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-440/2022, Para ello es necesario citar lo siguiente.

Artículos de los Lineamientos.

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y **hasta cinco años si fuera calificada como especial**; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a

³⁰ En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>

candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) Cuando la VPMRG, **fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena;** afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Elementos de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-440/2022.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros **mínimos y objetivos que se deben de considerar**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por las autoridades responsables, se debe estar a las



circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Ahora bien, **se califica la falta como ordinaria**, toda vez que, derivado de la obstaculización de la actora para ejercer su cargo, se ha buscado que la actora renuncie al mismo.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la recurrente como ***** ****, del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la recurrente, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta la denunciante es ***** ****, del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

En virtud de lo siguiente, de acuerdo al artículo 12, de los Lineamientos, si fue generada por servidores públicos debe de ser aumentada a un tercio de su permanencia, esto es dieciséis meses.

De ahí que el tiempo que debe permanecer ***** ****, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **cinco años cuatro meses**.

En ese sentido, se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo para interponer algún medio de impugnación o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto del registro de la personas citada con antelación.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca³¹, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores

³¹ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto³².



DÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a las partes en los correos electrónicos, mediante oficio a la autoridad instructora, por estrados a los demás interesados y a ***** ****, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara existente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida al denunciado.

SEGUNDO. Se **impone** a ***** ****, una multa por la cantidad de \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

³² Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el quince de diciembre del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/11/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/158/2023**.